

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **67**

Fecha: 27/OCTUBRE/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2013 00584	Ejecutivo Mixto	VICTOR ALFONSO SOLANO	DEICY AMALIA BRAVO GRANADOS	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ALLEGUE EL AVALÚO CATASTRAL DEL INMUEBLE, DE CONFORMIDAD CON LC PREVISTO EN EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.	26/10/2023		2
41001 40 03002 2013 00584	Ejecutivo Mixto	VICTOR ALFONSO SOLANO	DEICY AMALIA BRAVO GRANADOS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN.	26/10/2023		1
41001 40 03002 2017 00154	Titulación de predio	MAITY YURAMI MORALES ALDANA	MARIA ISABEL GIRALDO ZULUAGA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO PONE EN CONOCIMIENTO DICTAMEN PERICIAL, FIJA HONORARIOS DEFINITIVOS Y FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DEL 372 Y 373 DEL C.G.P. PARA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8 AM	26/10/2023		1
41001 40 03002 2017 00482	Titulación de predio	MILLER QUINTERO CABRERA Y OTRA	MARIA ISABEL GIRALDO ZULUAGA	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 89LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	26/10/2023		
41001 40 03002 2018 00670	Ejecutivo Singular	DIANA PAOLA GARCIA ROA	HERNEY RAMIREZ TELLO	Auto requiere AUTO REQUIERE A TRANSITO DE PALMIRA	26/10/2023		2
41001 40 03002 2018 00750	Ejecutivo Singular	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	RUBEN DARIO CANTILLO CASTIBLANCO	Auto Resuelve Cesión del Crédito PRIMERO. ACEPTAR la cesión de crédito que hace QNT S.A.S., a favor de RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., por las sumas involucradas en el mandamiento de pago dentro de este proceso en los términos del Artículo	26/10/2023		1
41001 40 03002 2018 00791	Ejecutivo Singular	CESAR UVAN LOZANO ARIAS	LUIS EDUARDO MOTTA GONZALEZ	Auto resuelve Solicitud DENEGAR la petición de prelación de crédito allegada por la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuesto Aduanas de Neiva – DIAN.	26/10/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	40 03002 00086	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	HELADIO ROLANDO FIGUEROA	Auto Fija Fecha Remate Bienes PRIMERO. SEÑALAR, la hora de las ocho de la mañana (8:00 am) del día VEINTIDÓS (22) DE MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), para llevar a cabo DILIGENCIA DE REMATE, del automotor de	26/10/2023	1
41001 2019	40 03002 00340	Verbal	MILLER VILLEGAS ARIAS	NOHORA VILLEGAS ARIAS	Auto obedézcase y cúmplase AUTO ACATA LO RESUELTO POR EL JUZGADC CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO QUE CONFIRMC EL FALLO	26/10/2023	1
41001 2021	40 03002 00113	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.	Auto decide recurso AUTO NIEGA REPOSICION Y CONCEDE APELACION	26/10/2023	1
41001 2021	40 03002 00216	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA	Auto resuelve solicitud ORDENA OFICIAR AL JUZGADO TERCERO CIVIL MPAL	26/10/2023	1
41001 2021	40 03002 00270	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOHN JAIRO NOVA MARIN	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE NUMERAL 1 DEL AUTO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 REFERENTE AL NOMBRE DE LA SUBROGATARIA	26/10/2023	1
41001 2021	40 03002 00288	Ejecutivo Singular	TONNY CASALINAS ALVAREZ	JOHN CASALINAS CASTRO	Auto resuelve Solicitud PRIMERO. DENEGAR la solicitud de información elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas. SEGUNDO. Por secretaria, remítase el link del	26/10/2023	1
41001 2022	40 03002 00015	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DELIO IVAN ROMERO GARCES	Auto requiere REQUERIR al gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y FALABELLA,	26/10/2023	2
41001 2022	40 03002 00273	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA	ISMELDA SOTTO NINCO	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo con Garantia Real de Menor Cuantía, propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A., contra ISMELDA SOTTO NINCO y MARIO FERNANDO MEDINA SOTTO, por	26/10/2023	1
41001 2022	40 03002 00274	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CESAR AUGUSTO MOLINA TORO	Auto requiere ORDENAR A ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO. QUIEN ACTÚA EN CALIDAD DE SUPERINTENDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, Y SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA	26/10/2023	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00370	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARIA XIMENA PERDOMO BARRETO	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en los términos y para los efectos del	26/10/2023	1
41001 2022	40 03002 00434	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LADY CAROLINA ESQUIVEL GOMEZ	Auto resuelve Solicitud DENEGAR la solicitud de la profesional del derecho DRA. JESSICA PEREZ MORENO, por las razones expuestas.	26/10/2023	1
41001 2022	40 03002 00520	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LUIS FERNANDO MOSQUERA SANCHEZ	ACREEDORES VARIOS	Auto requiere AUTO NIEGA RELEVO DE LIQUIDADOR Y REQUIERE A HECTOR JULIO RIOS JOVEL PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO ADMISORIO	26/10/2023	1
41001 2022	40 03002 00588	Ejecutivo Singular	LINDARIA FLORIAN ARDILA	EDWIN JOAQUIN PULIDO RUIZ	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por el demandado EDWIN JOAQUIN PULIDO RUIZ. vistas en el PDF 0025ContestacionDemanda.pdf del cuaderno	26/10/2023	1
41001 2022	40 03002 00660	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE EDUARDO GIRALDO CHICA	Auto suspende proceso PRIMERO. ORDENAR la suspensión del proceso al adelantarse ante el Centro De Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá, el trámite de	26/10/2023	1
41001 2022	40 03002 00675	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JOSE EDUARDO VILLANUEVA MENDEZ	ACREEDORES VARIOS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia PRIMERO. RELEVAR a los liquidadores DORLLYS LOPEZ ZULETA, ELKIN JOSÉ LOPEZ ZULETA E IVÁN ALEXANDER LAGUNA ATANACHE, conforme lo antes anotado.	26/10/2023	1
41001 2022	40 03002 00826	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS	Auto requiere PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la NOTIFICACIÓN	26/10/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00888	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	DIEGO ANDRES URRIAGO FAJARDO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso DENEGAR por improcedente la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora presentada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en este	26/10/2023		1
41001 2023 40 03002 00352	Ejecutivo Singular	MARIA ANTONIA MANRIQUE	PAOLA ANDREA MURCIA PRECIADO	Auto termina proceso por Pago AUTO NIEGA AMPARO DE POBREZA, TERMINO PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO	26/10/2023		1
41001 2023 40 03002 00399	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL	MARIA ELVIA RIVERA DE TIERRADENTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente PRIMERO. NEGAR la solicitud de desistimiento tácito elevada por el demandado JOSE OLMEDO TIERRADENTRO RIVERA, por las razones expuestas. SEGUNDO. TÉNGASE NOTIFICADO POR	26/10/2023		1
41001 2023 40 03002 00558	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DEYSI MARIA VILLALBA VERGARA	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., y en contra de DEYSI MARIA VILLALBA VERGARA, en la forma indicada en el	26/10/2023		1
41001 2023 40 03002 00591	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARMANDO BORRERO MARQUEZ	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de ARMANDO BORRERO MARQUEZ, en la forma indicada en el	26/10/2023		1
41001 2023 40 03002 00597	Verbal	JAQUELINE LOSADA MURCIA	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL HUILA LIMITADA - COOTRANSHUILA LTDA	Auto admite demanda DEJAR SIN EFECTO EL AUTO CALENDADO 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023. ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, PROPUESTA POR	26/10/2023		1
41001 2023 40 03002 00621	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	LINA YISELA MEDINA SALAZAR	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	26/10/2023		1
41001 2023 40 03002 00631	Verbal	CRISTIAN FABIAN ANDRADE BOLANOS	MARIA ALEJANDRA GARRIDO RAMIREZ	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO HABERSE SUBSANADO ENDEBIDA FORMA	26/10/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00641	Verbal	MILTON PIZO ARIAS	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL HUILA LIMITADA - COOTRANSHUILA LTDA	Auto admite demanda	26/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00641	Verbal	MILTON PIZO ARIAS	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL HUILA LIMITADA - COOTRANSHUILA LTDA	Auto fija caución	26/10/2023	2
41001 2023	40 03002 00691	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	HERMES MAURICIO CASTILLO CERQUERA	Auto rechaza demanda PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de HERMES MAURICIO CASTILLO CERQUERA y	26/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00695	Ejecutivo Singular	EVELIA MUÑOZ YACUMA	NUBIA MUÑOZ BASTIDAS	Auto decreta medida cautelar	26/10/2023	2
41001 2023	40 03002 00695	Ejecutivo Singular	EVELIA MUÑOZ YACUMA	NUBIA MUÑOZ BASTIDAS	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de LUIS ALBERTO PUENTES MANRIQUE y NUBIA MUÑOZ BASTIDAS, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la	26/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00697	Matrimonio	YULI BEATRIZ CHAUX SANCHEZ	-----	Auto inadmite demanda INADMIE SOLICITUD DE MATRIMONIO Y CONCEDE 5 DIAS PARA QUE SE SUBSNE SC PENA DE RECHAZO	26/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00701	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	HERNEY SOLORZANO SALAS	ACREEDORES VARIOS	Auto admite demanda ADMITE LIQUIDACION PATRIMONIAL DEL HERNEY SOLORZANO SALAS	26/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00720	Interrogatorio de parte	LAURA LORENA MORENO NIÑO	ROBERTO MORENO TACHA	Auto rechaza demanda PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE, propuesta por LAURA LORENA MORENO NIÑO, a través de apoderado judicial, contra ROBERTO	26/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00725	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JOHN HEYDER GARCIA PARRA	Auto admite demanda PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA elevada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra JOHN HEYDER GARCIA	26/10/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00767	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA S.A. BIC	MARIA OLGA VARGAS DE SAAVEDRA	Niega Aprehension PRIMERO. NEGAR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA, elevada por el BANCC FINANDINA S.A. BIC, a través de apoderada judicial, contra MARIA OLGA VARGAS	26/10/2023		1
41001 2021 40 03005 00302	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	FAYVERT PASTRANA MORALES	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. – CADEFUHUILA, y en contra de	26/10/2023		1
41001 2021 40 03005 00468	Ejecutivo Singular	ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA	JHON JAIRO SALAZAR GARCIA	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR EL INCISO PRIMERO AUTC CALENDADO CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).	26/10/2023		1
41001 2014 40 22002 00526	Ejecutivo Singular	COONFIE LTDA.	ARMANDO TOVAR GARCIA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	26/10/2023		2
41885 2022 40 89001 00008	Despachos Comisorios	JUAN SEBASTIAN ARAUJO CUENCA	JIMMY ALEXANDER MORENO HINCAPIE	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTC CALENDADO DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).	26/10/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27/OCTUBRE/2023**
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
 SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Victor Alfonso Solano Faiver Fernando Motta y Daniel Pérez Losada.
Demandado: María Mery Granados Perdomo, Oscar Mauricio Osorio Granados y Deicy Bravo Granados.
Radicación: 41001-40-03-002-2013-00584-00.
Interlocutorio.

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Será del caso correr traslado del avalúo presentado por el demandante acumulado de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, de no ser porque en el precitado artículo señala que *“tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral de predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”*. (subrayado y negrilla del Juzgado).

Así las cosas, previo a dar trámite al avalúo comercial allegado, se ha de requerir al demandante para que aporte el avalúo catastral del inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue el avalúo catastral del inmueble, de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy **20 de octubre de 2023**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Victor Alfonso Solano Faiver Fernando Motta y Daniel Pérez Losada.
Demandado:	María Mery Granados Perdomo, Oscar Mauricio Osorio Granados y Deicy Bravo Granados.
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00584-00.
	Interlocutorio.

Neiva, veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada no aplica como abono el título de depósito judicial constituido dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [0029LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: ORDENAR el **FRACCIONAMIENTO** del título No. **439050000902332** por \$ 546.000,00,00 en dos títulos judiciales en la siguiente forma.

- Uno por \$278.727.00 que deberá ser cancelado a favor de la parte demandante a través de su apoderado **JHONEIDER SOLANO JACOBO** quien cuenta con facultades para recibir.
- Otro por la suma de \$267.273, que deberá ser cancelado a favor del demandante **FAIVER FERNANDO MOTTA**, en calidad de demandante dentro de la demanda acumulada.

TERCERO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesario acercarse al Juzgado para reitirar las ordenes de pago y una vez se hagan las respectivas autorizaciones a través del portal del Banco Agrario se les informará a través de correo electrónico.

CUARTO. TENER en cuenta que la liquidación del crédito del proceso acumulado indicado por **DANIEL PEREZ**, obra en el PDF 5 y 13 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 20 de octubre de 2023

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: ESPECIAL DE TITULACIÓN
Demandante: MAITY YURAMI MORALES ALDANA
Demandado: MARIA ISABEL GIRALDO ZULUAGA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00154-00.

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En PDF0043, perito designado allegó el dictamen pericial, por lo que el despacho lo pondrá en conocimiento de las partes.

Así mismo, se procederá a convocar fecha para la audiencia de que trata 372 y 373 del C.G.P. en donde se desarrollara las pruebas que fueron decretadas en auto del 27 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- PONER en conocimiento el dictamen pericial allegado dentro del presente, al cual pueden acceder en el siguiente enlace: [0043DictamenPericial.pdf](#)

2. FIJAR como honorarios definitivos la suma de **\$1.000.000**, dentro de los cuales esta los provisionales fijados en auto del 05 de septiembre de 2023. Para que dentro del término de tres días contados a partir de la notificación de la presente providencia la parte actora proceda con el pago correspondiente.

3. FIJAR fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. para el **VEINTIOCHO (28) DE Noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.**, en donde se desarrollara las pruebas que fueron decretadas en auto del 29 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy, _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Titulación.
Demandante:	Miller Quintero Cabrera y María Amparo Quintero Clavijo
Demandado:	María Isabel Giraldo Zuluaga e Indeterminados.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00482-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [89LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 27 de octubre de 2023

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	DIANA PAOLA GARCÍA ROA
Demandado:	HERNEY RAMÍREZ TELLO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00670-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0034 del cuaderno de medidas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, informa que el proceso ejecutivo adelantado por **VICENTE GONZALEZ GARAVITO** en contra de **HENRY RAMÍREZ TELLO** distinguido con la radicación No. **2018-00146**, terminó por desistimiento tácito, y en virtud al embargo de remanente se ha dejado a disposición de esta judicatura el único bien afectado con medidas, referente a la motocicleta de placas **CHV-14E** registrado ante la oficina de Tránsito y Transporte de Palmira Valle.

Revisado el expediente remitido por el juzgado homologo, se evidencia que la Secretaría de Transito y Transporte de Palmira Valle, tomo nota de la media decretada, sin embargo, no allegó el correspondiente certificado de tradición del bien tal como lo prevé el artículo 593 del C.G.P. que indica:

EMBARGOS: *El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468. Resaltado por parte del Despacho.

Teniendo en cuenta que el certificado de tradición es importante para verificar la situación jurídica del bien, se procederá a requerir a la autoridad de tránsito para que dé cumplimiento a la norma en cita.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a **LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA VALLE**, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la recepción del requerimiento, Se sirva allegar el correspondiente certificado de libertad y tradición de **CHV-14E**, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, ha dejado a disposición de este juzgado

PR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

por cuenta del proceso de la referencia, el bien, por lo que deberá procederse a dicho registro.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente con copia de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Diana Carolina Polanco Correa</p>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., Cesionaria de QNT S.A.S.
cesionaria de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: RUBÉN DARÍO CANTILLO CASTIBLANCO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00750-00

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la cesión del crédito surgida entre QNT S.A.S., a favor de RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., pretendiendo se tenga como cesionario a este último, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad demandante cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como “...los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...” (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece “la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste”, es decir, el adquirente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. ACEPTAR la cesión de crédito que hace **QNT S.A.S.**, a favor de **RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.**, por las sumas involucradas en el mandamiento de pago dentro de este proceso en los términos del Artículo 1959 y SS del Código Civil.

SEGUNDO. TÉNGASE como parte demandante a **RISK AND TECH ADVISORS SAS**, a quien se tendrá como único demandante en los términos del inciso 3 del artículo 68 Código General del Proceso.

TERCERO. La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al demandado, la cual será por estado toda vez que la Litis se encuentra debidamente trabada.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



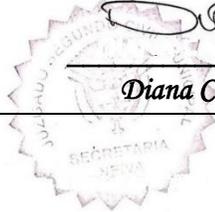
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **066***

Hoy **27 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: CESAR UVAN LOZANO ARIAS
Demandados: LUIS EDUARDO MOTTA GONZALEZ y MARIA CAMILA MOTTA GONZALEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00791-00

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en los PDF [15SolicitudDianCobroCoactivo.pdf](#) y [16ReenvioSolicitudDian.pdf](#) del cuaderno principal, la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuesto Aduanas de Neiva - DIAN, solicita la prelación del crédito fiscal, de conformidad con el artículo 839 del Estatuto Tributario, 465 del Código General del Proceso y 2495 del Código Civil; y con base que se remita la siguiente información:

- “...1. Se sirvan informar la cuantía del crédito de la referencia, cuyo cobro se persigue; así como la cuantía de las costas judiciales ocasionadas dentro del proceso.
2. Se sirvan comunicar el estado actual del proceso.
3. Medidas cautelares decretadas así como el estado de las medidas cautelares existentes, señalando específicamente si los bienes embargados se encuentran secuestrados, avaluados y si ya se encuentra en etapa licitatoria, indicar el número de veces que ha sido fijado fecha para remate y el resultado de las audiencias de remate.
4. En caso de que el bien se encuentre secuestrado y avaluado, solicito nos faciliten copias de estas.”

Pues bien. Revisado detalladamente el expediente se advierte que mediante auto de fecha 9 de junio de 2022, visto en el PDF [09AutoTerminaPorPagoTotal.pdf](#) del cuaderno principal, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor base de recaudo en favor de los demandados y el archivo del proceso.

Por tanto, se ha de denegar la petición de prelación de crédito allegada por la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuesto Aduanas de Neiva – DIAN.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR la petición de prelación de crédito allegada por la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuesto Aduanas de Neiva – DIAN.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por secretaría ofíciase informando que lo aquí decidido, adjuntando copia de este auto, del auto de fecha 9 de junio de 2022¹ mediante el cual se terminó el proceso por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, del Oficio 01797 de la misma fecha dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA², y de la constancia de radicación ante dicha entidad de fecha 5 de julio de 2022³.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

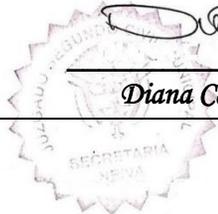
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 066

Hoy 27 DE OCTUBRE DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



¹ [09AutoTerminaPorPagoTotal.pdf](#)

² [10Oficio.pdf](#)

³ [13RemiteOficioRegistro.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
Demandado:	HELADIO ROLANDO FIGUEROA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00086-00

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud vista en el PDF 0020 del cuaderno de medidas, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, procede el Juzgado a fijar fecha para la diligencia de remate del automotor de placa **GGK-848**, marca RENAULT, línea CLIO RL, clase AUTOMOVIL, color ROJO AMBAR, modelo 1998, tipo SEDAN, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 y 448 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. SEÑALAR, la hora de las **ocho de la mañana (8:00 am)** del día **VEINTIDÓS (22) DE MARZO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE**, del automotor de placa **GGK-848**, marca RENAULT, línea CLIO RL, clase AUTOMOVIL, color ROJO AMBAR, modelo 1998, tipo SEDAN, de propiedad del demandado **HELADIO ROLANDO FIGUEROA**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

El bien fue avaluado por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS MLCTE (\$4.190.000)**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, equivalente a **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$2.933.000)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, correspondiente a **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.676.000)**.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberá enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO. ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TECERO. PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO. PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 066

Hoy **27 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MILLER VILLEGAS ARIAS
Demandado: NOHORA VILLEGAS ARIAS
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00340-00

Neiva-Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EL Juzgado Cuarto Civil del Circuito, mediante providencia calendada el 15 de agosto de 2023, adicionada el 05 de septiembre de la misma anualidad dispuso confirmar la sentencia proferida por este despacho judicial el 02 de marzo de 2023, en donde declaro probada la excepción falta de legitimación en la causa y de los requisitos de la acción de prescripción, Por lo que este despacho acatará lo resuelto por el superior.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

ESTARSE a lo Resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva en providencia del 15 de agosto de 2023, adicionada el 05 de septiembre de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado:	AMAZONIA CONSULTORÍA Y LOGISTICA S.A.S. JOIMER OSORIO BAQUERO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00113-00

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto calendado el 11 de mayo de 2023 del año en curso, por medio del cual se modifica la liquidación del crédito presentada por el Banco Caja Social, y acoge la liquidación realizada por el Despacho.

II. ANTECEDENTES

En providencia calendada el 11 de mayo de 2023, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no aplica como abono la subrogación hecha por el Fondo Nacional de Garantía, y en su lugar se aprobó la liquidación del crédito que hizo el juzgado.

III. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora indica que contrario a lo expuesto en la providencia, sí tuvo en cuenta el abono por la suma de \$49.503.209 aplicado desde la fecha del pago, la cual se evidencia en las observaciones de la misma liquidación. Por lo tanto, debe ser esa liquidación la que debe aprobarse.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 14 de junio de 2023 y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, lapso que transcurrió en silencio.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Es claro que por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

El motivo de inconformismo del recurrente radica en que debió aprobarse su liquidación toda vez que en ella se tiene en cuenta el abono realizado con ocasión a la subrogación, aplicado en la fecha en que se efectuó el pago.

El artículo 1666 del Código civil define la subrogación como “... la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.”

Seguidamente el artículo 1670 de la misma obra, indica que los efectos de “La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas* e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.”

Conforme lo anterior, el subrogatario pasa a ser un nuevo acreedor, con todos sus derechos.

Revisada la liquidación presentada por la parte actora, visible en PDF079 del cuaderno principal, encontramos que, pese a que el abono fue tenido en cuenta, este no fue debidamente aplicado, pues se imputó primero a los intereses y luego a capital.

Si bien es cierto que, el art. 1653 del Código civil, refiere que “Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”, dicha norma es aplicable para efectos de la imputación de los pagos parciales que realiza el deudor, mas no para subrogaciones, pues esta última figura no corresponde a un abono a la obligación, sino por el contrario un pago que realiza un tercero a quien se le transmite los derechos del acreedor en el momento del pago efectuado.

El crédito cedido al tercero que paga, no sufre modificación alguna, por lo tanto, si se trata de un crédito preferencial o de un crédito que devengaba cierto porcentaje de intereses, el solvens ostentará el mismo crédito del acreedor cuyos derechos se subrogan. Además de lo anterior, por medio de la subrogación el solvens adquiere la misma calidad del antiguo acreedor, pudiendo ejecutar las acciones, por lo que este nuevo acreedor, tiene derecho a que se le reconozca intereses; de modo que, al no ser un abono a la obligación, y tener el subrogatorio derecho a que se le reconozca intereses sobre el valor pagado, no es posible aplica dicho pago conforme al art. 1653 del C.C., por no ser aplicable al caso, pero sobre todo, porque ello generaría el cobro de intereses sobre intereses.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

De tal manera, que no hay lugar a reponer la decisión adoptada y en su lugar se mantendrá incólume.

Frente al recurso de apelación, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. en su numeral 3, será concedido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado contra la providencia calendada el 11 de mayo de 2023, teniendo en cuenta lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en el **EFFECTO DIFERIDO**, de conformidad con lo previsto en el Inciso Tercero del Artículo 446 del Código General del Proceso. Por secretaría envíese de manera digital copia del cuaderno principal a los Jueces Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE –LEASING
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	OSCAR HERNÁNDO ANDRADE LARA
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00216-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF49 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora informa que, acatando la orden del despacho, la Inspección de Policía Urbana el 06 de octubre de 2022, procedió a realizar diligencia de entrega, la cual no se pudo realizar debido a que se no era el lugar donde se encontraba el bien a restituir.

Que hasta el momento no ha sido posible lograr la ubicación de los bienes arrendados mediante leasing No. 217748.

Que el 30 de noviembre de 2022 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva admitió la solicitud de liquidación patrimonial del aquí demandado, designándose como liquidador al doctor **MANUEL BELTRAN BUENDÍA**.

Que el liquidador tiene la responsabilidad de administrar los bienes que corresponden al patrimonio del deudor, por lo que debe conocer del estado y su ubicación, incluidos los bienes arrendados mediante leasing No. 217748.

Basado en ello, solicita que se requiera al liquidador designado en el proceso de liquidación patrimonial para que proceda a realizar la entra de los activos.

Sobre el particular, en aras de tener certeza si los bienes objeto de leasing – excavadora Caterpillar 312D2L Modelo 2014 con registro No. MC038435 y retroexcavadora Caterpillar 416E Modelo 2008 con registro No. MC038066, fueron inventariados dentro del proceso de liquidación patrimonial, el despacho procederá a comunicar al juzgado de conocimiento del trámite concursal para que informe este particular. Así mismo, indíquese que dichos bienes fueron objeto de restitución mediante sentencia el 19 de mayo de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, se sirva informar si en el trámite de liquidación patrimonial que se adelanta a **OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA**, se encuentran dentro de su inventario los siguientes bienes:

- Excavadora Caterpillar 312D2L Modelo 2014 con registro No. MC038435.
- Retroexcavadora Caterpillar 416E Modelo 2008 con registro No. MC038066.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

SEGUNDO: INFORMAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, que dichos bienes fueron objeto de restitución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en sentencia del 19 de mayo de 2022, en donde se declaró la terminación del Contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 217748 Suscrito entre esa entidad financiera y **OSCAR HERNÁNDO ANDRADE LARA**. Líbrese las correspondientes comunicaciones, anexando copia del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandado: JOHN JAIRO NOVOA.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00270-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF39 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte subrogataria, solicita la corrección de la providencia calendada el 15 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de su representada es **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA** y no como quedo en dicha decisión.

Por encontrarlo procedente, el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. y, en consecuencia

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR numeral primero de la providencia calendada el 15 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO: ACEPTAR al **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, como **subrogatario parcial** del **COOPERATIVA UTRHUILCA**, para garantizar la obligación Pagaré No. 11360180, de **JOHN JAIRO NOVA MARIN**, por la Suma de **\$37.842.920,00 M/cte.**, monto cancelado por la primera entidad a la demandante el 30 de marzo de 2022, de acuerdo a lo informado en el documentos que anteceden.”

SEGUNDO: en lo demás se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	TONNY CASALINAS ALVAREZ
Demandado:	JOHN CASALINAS CASTRO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00288-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en el PDF [60SolicitudAclaracion.pdf](#) del cuaderno principal, el apoderado judicial del demandado solicita específicamente “...Se me informe de manera exacta y veraz, en que fecha se fijó el estado mediante el cual declaró extemporea la apelación a la nulidad interpuesta oportunamente de mi parte y la cual decidió el Despacho no tramitar al rechazar de plano dicha apelación.”

Pues bien. De entrada se ha de indicar al petente que las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de las notificaciones¹.

El artículo 295 del Código General del Proceso, establece que “...Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborara el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia.”

Así mismo se tiene que, el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, dispuso:

“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

De ahí que, todas las notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales, proferidas en esta dependencia judicial, son notificadas y publicadas en el portal Web de la

¹ Artículo 289 del Código General del Proceso



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Rama Judicial² dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de información allegada por el apoderado judicial del demandado, se advierte que una vez trabada la Litis, todas las notificaciones de las providencias proferidas al interior del proceso, se realizan por estado, por lo que es deber de las partes y sus apoderados verificar las publicaciones de los estados en el portal Web de la Rama Judicial dispuesta para esta dependencia judicial.

Así mismo se tiene que, el día **8 de agosto de 2023**, se le remitió el link del expediente digital al demandado JOHN CASALINAS CASTRO, tal como se avizora en el PDF [55RemisionExpedienteDemandado.pdf](#) del cuaderno principal, y en la imagen que se expone a continuación:

LINK EXPEDIENTE RAD. 2021-00288

Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

Mar 8/08/2023 9:39 AM

Para: johncasalinas@gmail.com <johncasalinas@gmail.com>

[41001-40-03-002-2021-00288-00 EJECUTIVO](#)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682
el único correo para recibir correspondencia es: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARA CONSULTAR ACTUACIONES DEL PROCESO: [Inicio- Consejo Superior de la Judicatura \(ramajudicial.gov.co\)](#)

PARA CONSULTA DE AUTOS NOTIFICADOS POR ESTADO: [2023 - Rama Judicial](#)

PARA CONSULTA DE FIJACIÓN EN LISTA: [2023 - Rama Judicial](#)

Por lo que, todas las actuaciones surtidas en el proceso, pueden verificarse directamente en el expediente digital, atendiendo a que este se comparte sin restricción alguna y se va actualizando en la medida en la que las partes lo impulsen; y no obstante, las providencias las encuentra fijadas en la página web de la Rama Judicial, el micrositio designado para este Juzgado.

Por las anteriores consideraciones, se ha de denegar la solicitud de información deprecada por el apoderado judicial de la parte actora en la forma por él solicitada, quien puede acceder directamente al expediente para obtener la información requerida, para lo cual se dispondrá que por secretaria, se remita el link del expediente digital al petente, para que en lo sucesivo revise cuidadosamente las actuaciones surtidas en el proceso, y no congestione el aparato judicial con peticiones innecesarias.

² ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de información elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por secretaria, remítase el link del expediente digital al apoderado judicial del demandado

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

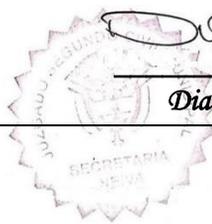
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **066***

Hoy **27 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: DELIO IVAN ROMERO GARCES
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00015-00

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede (PDF [54SolicitudRequerirBancos.pdf](#) cuaderno de medidas cautelares), presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual solicita se requiera al gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y FALABELLA para que de cumplimiento a la medida de embargo comunicada mediante Oficio 00102 del 27 de enero de 2022 y requerida mediante Oficio 00370 del 23 de febrero de 2023, por ser procedente el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR al gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y FALABELLA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, se sirva dar estricto cumplimiento a la medida de embargo decretada en auto de fecha 27 de enero de 2022¹ “...embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que posea el demandado DELIO IVAN ROMERO GARCES, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y CDAT de esa entidad...”, comunicada mediante oficio N° 00102² de la misma fecha, recibida el 4 de febrero de 2022³, requerida mediante Oficio 00370 del 23 de febrero de 2023⁴ y recibida el 2 de marzo de 2023⁵, advirtiendo de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 y 593 numeral 9° del Código General del Proceso. Oficiese en ese sentido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ [01AutoDecretaMedida.pdf](#)

² [02Oficios.pdf](#)

³ [18RemiteOficio.pdf](#); [19RemiteOficio.pdf](#)

⁴ [45Oficios.pdf](#)

⁵ [46CertificadoEntregaOficio.pdf](#)



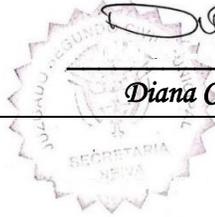
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **066***

Hoy **27 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ISMELDA SOTTO NINCO y MARIO FERNANDO MEDINA SOTTO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00273-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF [0048SolicitudTerminacion.pdf](#) del cuaderno principal, allegado por el Apoderado Especial de la parte actora, coadyuvado por la Dra. SANDRA CRISTINA PÓLANIA ALVAREZ, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso, tal como se avizora en los documentos vistos en el PDF 0048 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **ISMELDA SOTTO NINCO y MARIO FERNANDO MEDINA SOTTO**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. NEGAR el desglose del documento base de recaudo en favor del demandado, en razón a que el original se encuentra en poder de la parte actora.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

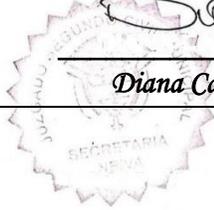
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **066***

Hoy **27 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado: CÉSAR AUGUSTO MOLINA TORO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00274-00.-

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, no ha remitido el certificado sobre la situación jurídica del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 176-13469, atendiendo al Inciso Segundo del Numeral 1 del Artículo 593 del Código General del Proceso, pese a los requerimientos realizados por el Juzgado, mediante Oficios 1104 del 18 de mayo de 2023, y 01732 del 25 de agosto de 2023, se ha de ordenar al Superintendente de Notariado y Registro, en su calidad de ente de inspección, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, tome las medidas necesarias para que, el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Dr. Gelman Serrano Ortiz, o quien haga sus veces, se sirva dar cumplimiento a la orden emitida por este Despacho.

Asimismo, se ha de requerir nuevamente al Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, para que remita el certificado sobre la situación jurídica del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 176-13469, atendiendo al Inciso Segundo del Numeral 1 del Artículo 593 del Código General del Proceso; y a la Dirección de Talento Humano, para que informe el nombre, número de identificación y cargo de la persona encargada de dar cumplimiento a la orden judicial aquí emitida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO, quien actúa en calidad de Superintendente de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, y superior jerárquico de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, representada por el Dr. Gelman Serrano Ortiz**, o quien haga sus veces, para que dentro del término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **tome las medidas necesarias** para que este último nombrado, de cumplimiento la orden judicial emitida en providencias del 18 de mayo de 2023, y 25 de agosto de 2023, comunicadas mediante Oficios 1104 mayo de 2023, y 01732 del 25 de agosto de 2023, consistente en allegar el **certificado sobre la situación jurídica del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 176-13469**, y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento, se explique las razones para su incumplimiento, advirtiéndole que su silencio conllevará al inicio del trámite



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

incidental pertinente, junto con las sanciones a que hubiere lugar. Líbrese el correspondiente oficio con los autos, comunicaciones en mención y copia de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA**, para que, en el término de tres (03) días contados a partir de la recepción de la comunicación, allegue el **certificado sobre la situación jurídica del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 176-13469**, dando cumplimiento al Inciso Segundo del Numeral 1 del Artículo 593 del Código General del Proceso, cumpliendo la orden judicial emitida en providencias del 18 de mayo de 2023, y 25 de agosto de 2023, comunicadas mediante Oficios 1104 del 18 de mayo de 2023, y 01732 del 25 de agosto de 2023. Líbrese el correspondiente oficio con los autos y comunicaciones en mención.

TERCERO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA**, y de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que dentro del término de **tres (03)** días siguientes a la notificación de esta providencia allegue a este despacho judicial informe en donde indique:

a) el nombre, número de identificación y cargo de la persona encargada de dar cumplimiento de la orden judicial emitida en providencias del 18 de mayo de 2023, y 25 de agosto de 2023, comunicadas mediante Oficios 1104 del 18 de mayo de 2023, y 01732 del 25 de agosto de 2023 a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA, consistente en allegar el **certificado sobre la situación jurídica del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 176-13469**, y

b) Nombre, número de identificación y cargo del superior Jerárquico de la persona encargada de aquella. Líbrese el correspondiente oficio con los autos y comunicaciones en mención.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Causante: MARIA XIMENA PERDOMO BARRETO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00370-00

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el mandato otorgado a la profesional del derecho, PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA¹, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le ha de reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada, **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

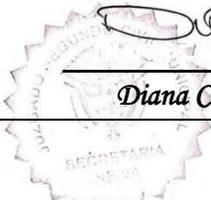
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
N° 066

Hoy **27 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.


¹ [0030Poder.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandada: LADY CAROLINA ESQUIVEL GOMEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00434-00

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en los PDF [0019AutorizacionDependiente.pdf](#) y [0020AutorizacionDependienteJudicial.pdf](#) del cuaderno principal, la Apoderada Especial del Banco de Bogotá, DRA. JESSICA PEREZ MORENO, allega autorización de dependiente judicial.

Sin embargo, se advierte, por un lado, que la profesional del derecho no se encuentra reconocida dentro del presente asunto como apoderada judicial principal de la parte actora, y por el otro, la petición no viene acompañada del certificado de estudios de una universidad oficialmente reconocida, donde se acredite ser estudiante, razón por la cual, se ha de denegar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud de la profesional del derecho DRA. JESSICA PEREZ MORENO, por las razones expuestas.

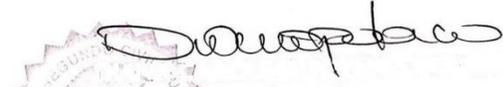
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 066

Hoy 27 DE OCTUBRE DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: INSOLVENCIA
Deudor: LUIS FERNANDO MOSQUERA SÁNCHEZ
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00520-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En PDF0040 la apoderada judicial del deudor, solicita designar nueva terna, toda vez que el liquidador posesionado **HECTOR JULIO RIOS JOVEL** no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Revisado el plenario, se observa que mediante providencia calendada el 25 de julio de 2023, se designó nueva terna de liquidadores **CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR PORTILLA, HECTOR JULIO RIOS JOVEL Y HERNÁN ANDRÉS ARCINIEGAS LUNA.**

Dentro del término, **HÉCTOR JULIO RIOS JOVEL**, expreso su aceptación del cargo encomendado.

Ahora, frente a la solicitud de la apoderada del deudor, encontramos que si bien, el liquidador no hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, el profesional si ostenta tal calidad en la lista de Auxiliares de la Justicia tal como se desprende de la Resolución No. DESAJNER22-3273 del 22 de noviembre de 2022, quedando así demostrado que está plenamente facultado para atender el llamado que le hizo el despacho.

Es de resaltar que el artículo 564 del C.G.P. en su numeral 1 indica que. “*El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales*”. Disposición que de ninguna manera limita el nombramiento de dicho profesional a la lista dispuesta por la Superintendencia de Sociedades. De tal manera, que no hay lugar a acceder a lo solicitado, pues como se indicó antes, el profesional ostenta la calidad de liquidador conforme la lista de auxiliares de la Justicia.

Superado lo anterior, se dispondrá a requerir al liquidador para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio calendado 13 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la apoderada judicial del deudor teniendo en cuenta lo antes expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al liquidador **HÉCTOR JULIO RIOS JOVEL**, para que dé cumplimiento en auto admisorio del 13 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: LINDARIA FLORIAN ARDILA
Demandado: EDWIN JOAQUIN PULIDO RUIZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00588-00

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante escrito visto en el PDF 0025 del cuaderno principal, través de apoderado judicial, el demandado EDWIN JOAQUIN PULIDO RUIZ propone excepciones de mérito, es del caso impartir el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **EDWIN JOAQUIN PULIDO RUIZ**, vistas en el PDF [0025ContestacionDemanda.pdf](#) del cuaderno principal, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

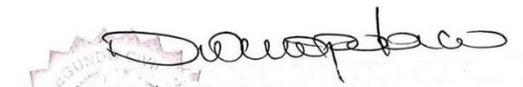
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 066

Hoy **27 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JORGE EDUARDO GIRALDO CHICA
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00660-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en el PDF 0010 del cuaderno principal, el Centro De Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá, a través de la Dra. Paola Andrea Sanchez Moncada – Operadora de Insolvencia, informa a esta dependencia judicial, que el día 25 de agosto de 2023, fue admitida la *SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE* presentada por el señor JORGE EDUARDO GIRALDO CHICA.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso indica: *“Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

De igual manera, preceptúa el parágrafo del Artículo 161 ibídem: *“Parágrafo...También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.*

Por lo tanto, se ordenará la suspensión del proceso, en razón a que el demandado JORGE EDUARDO GIRALDO CHICA ha iniciado ante la Fundación Liborio Mejía de Neiva el trámite de *NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*, solicitud que fue ADMITIDA, lo cual implica de manera forzosa la suspensión del ejecutivo que se adelanta en este juzgado.

Del mismo modo se requerirá al Centro De Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá, a fin de que una vez vencido el término señalado en el artículo 544 del Código General del Proceso, informe al despacho el trámite dado a la solicitud de insolvencia del señor JORGE EDUARDO GIRALDO CHICA.

Vencido dicho término, regrese el asunto al despacho para corroborar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR la suspensión del proceso, al adelantarse ante el Centro De Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá, el trámite de *NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE* del demandado JORGE EDUARDO GIRALDO CHICA de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 y 161 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE al Centro De Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá, a través de la Dra. Paola Andrea Sanchez Moncada, lo decidido en este proveído. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO. REQUERIR al Centro De Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá, a través de la Dra. Paola Andrea Sanchez Moncada, a fin de que una vez vencido el término señalado en el artículo 544 del Código General del Proceso, informe al despacho el trámite dado a la solicitud de insolvencia del señor JORGE EDUARDO GIRALDO CHICA.

CUARTO. Vencido el término de que trata el artículo artículo 544 del Código General del Proceso, regrese el asunto al despacho para corroborar el cumplimiento trámite dado a la solicitud de insolvencia del señor JORGE EDUARDO GIRALDO CHICA, por el Centro De Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá.

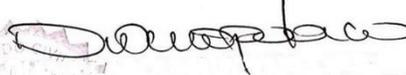
NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **066***

Hoy **27 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante: JOSÉ EDUARDO VILLANUEVA MÉNDEZ
Contra: BANCO BBVA COLOMBIA Y OTROS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00675-00

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que los liquidadores designados DORLLYS LOPEZ ZULETA y ELKIN JOSÉ LOPEZ ZULETA guardaron silencio dentro del termino concedido para manifestar si aceptaban la designación hecha por este Despacho, y el liquidador IVÁN ALEXANDER LAGUNA ATANACHE manifestó su no aceptación al cargo, es del caso, proceder a relevarlos, designando nuevos liquidadores que hagan parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades.

De otro lado, vista la respuesta brindada por TransUnion®, relacionada con la remisión de la relación de las obligaciones del deudor solicitando, se ha de ordenar que, por secretaría, se sirva remitir el trámite de negociación de deudas, contentivo del listado de acreedores presentada por JOSÉ EDUARDO VILLANUEVA MÉNDEZ, en archivos PDF.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. RELEVAR a los liquidadores **DORLLYS LOPEZ ZULETA, ELKIN JOSÉ LOPEZ ZULETA E IVÁN ALEXANDER LAGUNA ATANACHE**, conforme lo antes anotado.

SEGUNDO. NOMBRAR como liquidador a **DAVID ALEJANDRO GOMEZ RODRIGUEZ¹, SEBASTIAN GOMEZ SANCHEZ² y MARCO ARNULFO GUARIN ROJAS³**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **\$114.000 M/CTE.**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite de Relación de Bienes existentes, y a los anexos, por un valor aproximado de \$7.600.000 M/CTE. Comuníquese por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con

¹ dgomez.proyectos@gmail.com

² ajusticiasgs@gmail.com

³ marcoguarinrojas@gmail.com



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por secretaría, remítase el trámite de negociación de deudas de **JOSÉ EDUARDO VILLANUEVA MÉNDEZ**, contenido del listado de acreedores en archivo PDF, a TransUnion®, remitiéndolo a la dirección electrónica de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

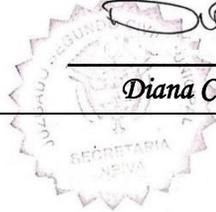
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 066

Hoy 27 DE OCTUBRE DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00826-00

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago, a la parte demandada, **MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS**, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

Se le recuerda que, si la comunicación y/o aviso **se remite a la dirección física** del demandado, la notificación se debe ceñir a los parámetros señalados en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, inicialmente se previene al citado a comparecer al juzgado el término legal, según el lugar de destino de la citación, y vencido este, se le envía el aviso con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término de diez (10) días de traslado, los cuales corren simultáneamente. Debiendo acompañar las comunicaciones, con copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto admisorio, y allegar al Despacho, la constancia de haber sido entregado el aviso, de la empresa de servicio postal, y copia cotejada y sellada, de la comunicación.

Si se remite a la dirección electrónica, debe hacerse conforme a las reglas fijadas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surte con la remisión de la comunicación, con la advertencia de que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que, el término de diez (10) días de traslado, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto admisorio, si no se ha remitido el libelo introductorio previamente, o solo el auto a notificar; allegando al Despacho, la constancia de entrega del mensaje de datos¹ e indicando la forma como obtuvo dirección electrónica, y adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libro mandamiento de pago al demandado, **MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la comunicación y/o aviso a la dirección física, o conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se envía a la dirección electrónica.

SEGUNDO. SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

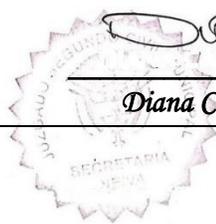
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **066***

Hoy **27 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado: DIEGO ANDRES URRIAGO FAJARDO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00888-00

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en el PDF [0020SolicitudTerminacion.pdf](#) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora, allega solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Sin embargo, revisado el expediente, se tiene que en el presente asunto, se libró mandamiento de pago en contra del demandado DIEGO ANDRES URRIAGO FAJARDO, y en favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, por el capital insoluto junto con los intereses remuneratorios y de mora de la obligación contenida en el Pagaré 3048181, es decir, que lo pactado no fue por instalamentos, resultando improcedente la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR por improcedente la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora presentada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **066***

Hoy **27 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	MARÍA ANTONIA MANRIQUE
Demandado:	PAOLA ANDREA MURCIA PRECIADO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00352-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0004 del cuaderno principal, la demandada dentro del término que dispone para pagar y/o excepcionar ha solicitado amparo de pobreza para que se le asigne un profesional de derecho que asuma su representación, toda vez que no cuenta con los recursos necesarios para ello.

Seguidamente en PDF0008 la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación realizado por la demandada, y como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares y desglose del título valor objeto de ejecución.

Analizada la solicitud en comentario, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

Así las cosas, la solicitud de amparo de pobreza no será concedida por sustracción de materia.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **MARÍA ANTONIA MANRIQUE** a través de apoderada judicial, contra **PAOLA ANDREA MURCIA PRECIADO**, por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral¹.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Diana Carolina Polanco Correa.</p>
--

¹ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL - ASOJUNCAL
Demandado: DIANA MARCELA TRUJILLO ANDRADE, JOSE OLMEDO TIERRADENTRO RIVERA y MARÍA ELVIRA RIVERA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001.40.03.002.2023-00399-00

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escritos vistos en los PDF [0008SolciitudDesistimientoTacito.pdf](#) y [0009NotificacionConductaConcluyente.pdf](#) del cuaderno principal, a través de apoderado judicial, el demandado JOSE OLMEDO TIERRADENTRO RIVERA, solicita que se de aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso -Desistimiento tacito- y que se tenga notificado por conducta concluyente.

Pues bien. De entrada se ha de negar lo pretendido en lo que respecta a la solicitud de desistimiento tacito, atendiendo a que el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que “...2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.” (Resaltado del despacho), y en el caso en marras, por un lado, la demanda fue presentada el 7 de junio de 2023, y por el otro, desde la fecha de ejecutoria del auto que libro mandamiento de pago, tan solo han transcurrido aproximadamente tres (3) meses, término dentro del cual la parte actora diligentemente ha intentado la notificación de los demandados, por tanto, resulta improcedente tal pedimento.

Ahora, mediante escrito visto en los PDF [0009NotificacionConductaConcluyente.pdf](#) del cuaderno principal, el profesional del derecho **Dr. JUAN SEBASTIÁN MAZORRA NORATO**, allega poder para representar los intereses del demandado **JOSE OLMEDO TIERRADENTRO RIVERA**, por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Finalmente, advierte el despacho que mediante escritos vistos en los PDF [0007Notificacion.pdf](#) y [0012SolicitudEmplazamiento.pdf](#) del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora informa el trámite de la notificación enviada a las demandadas DIANA MARCELA TRUIJILLO ANDRADE y MARÍA ELVIRA RIVERA, y solicita su emplazamiento ante la notificación fallida.

Revisados los anexos allegados respecto a la notificación de las demandadas se advierte lo siguiente:

- a) DIANA MARCELA TRUIJILLO ANDRADE¹, no obra copia de la comunicación cotejada y sellada, ni la constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal autorizado;
- b) MARÍA ELVIRA RIVERA², indica que la notificación fue devuelta por la empresa de correos SURENVÍOS en guía cotejada N° 119-27061 por la causal “DESTINATARIO SE TRASLADO”, sin embargo, se avizora que si bien, en la certificación se cita correctamente la dirección y el número de guía, también lo es, que erradamente certifica: “...hemos visitado la oficina y/o residencia del Sr. (a) JUAN CARLOS FIERRO RIVERA”

Nos permitimos informarle que hemos visitado la oficina y / o residencia del Sr. (a) JUAN CARLOS FIERRO RIVERA, notificación PERSONAL ART. 291 C.G.P. (contiene demanda, mandamiento de pago, copia del título y anexos) en el domicilio CL 10 A 3 A-51 VEREDA EL JUNCAL de PALERMO - HUILA, desafortunadamente presentamos la devolución de la notificación por el siguiente motivo: ST

Por tanto, resulta improcedente despachar favorablemente la solicitud de emplazamiento de las demandadas DIANA MARCELA TRUIJILLO ANDRADE y MARÍA ELVIRA RIVERA, por infringir lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y en su lugar, se ha de ordenar a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago, a las demandadas, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

Se le recuerda que, **si la comunicación y/o aviso se remite a la dirección física de la demandada**, la notificación se debe ceñir a los parámetros señalados en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, inicialmente se previene al citado a comparecer al juzgado el término legal, según el lugar de destino de la citación, y vencido este, se le envía el aviso con la advertencia de que la notificación se

¹ PDF 0007 del cuaderno principal

² PDF 0012 del cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término de diez (10) días de traslado, los cuales corren simultáneamente. Debiendo acompañar las comunicaciones, con copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto admisorio, y allegar al Despacho, la constancia de haber sido entregado el aviso, de la empresa de servicio postal, y copia cotejada y sellada, de la comunicación.

Si se remite a la dirección electrónica, debe hacerse conforme a las reglas fijadas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surte con la remisión de la comunicación, con la advertencia de que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que, el término de diez (10) días de traslado, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto admisorio, si no se ha remitido el libelo introductorio previamente, o solo el auto a notificar; allegando al Despacho, la constancia de entrega del mensaje de datos e indicando la forma como obtuvo dirección electrónica, y adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de desistimiento tácito elevada por el demandado **JOSE OLMEDO TIERRADENTRO RIVERA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **JOSE OLMEDO TIERRADENTRO RIVERA**, en los términos señalados en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Dr. **JUAN SEBASTIÁN MAZORRA NORATO**, para actuar como apoderado del demandado **JOSE OLMEDO TIERRADENTRO RIVERA**, en los términos y para los fines previsto en el poder visto en la página 3 el PDF 0011 del cuaderno principal.

CUARTO. En firme este proveído, por secretaria contabilícese el término de traslado al demandado **JOSE OLMEDO TIERRADENTRO RIVERA**. **Para el efecto, remítase el link del expediente al demandado y su apoderado.**

QUINTO. NEGAR el emplazamiento de las demandadas **DIANA MARCELA TRUIJILLO ANDRADE y MARÍA ELVIRA RIVERA**, por las razones expuestas.

SEXTO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libro mandamiento de pago a las demandadas **DIANA MARCELA TRUIJILLO ANDRADE y MARÍA ELVIRA RIVERA**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la comunicación y/o aviso a la dirección física, o conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se envía a la dirección electrónica.

SEPTIMO. SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

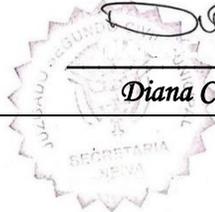
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **066***

Hoy **27 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DEYSI MARIA VILLALBA VERGARA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00558-00

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Obtuvo la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra de DEYSI MARIA VILLALBA VERGARA, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 7 de septiembre de 2023¹.

Notificada personalmente a la demandada DEYSI MARIA VILLALBA VERGARA, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 18 de septiembre de 2023, dejó vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0005 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por la demandada, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que la ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

¹ [0002AutoMandamiento.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Con base en lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **DEYSI MARIA VILLALBA VERGARA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 7 de septiembre de 2023², librado en el presente asunto.

SEGUNDO. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$5.450.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

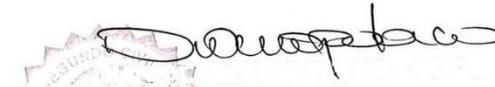
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

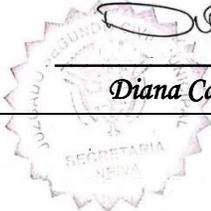
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **066***

Hoy **27 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



² [0002AutoMandamiento.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ARMANDO BORRERO MARQUEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00591-00

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Obtuvo la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra de ARMANDO BORRERO MARQUEZ, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 21 de septiembre de 2023¹.

Notificado personalmente al demandado ARMANDO BORRERO MARQUEZ, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 26 de septiembre de 2023, dejo vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0005 del cuaderno principal².

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

¹ [0002AutoMandamiento.pdf](#)

² [0005ConstanciaTerminoContestar.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Con base en lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **ARMANDO BORRERO MARQUEZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2023³, librado en el presente asunto.

SEGUNDO. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$5.150.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **066***

Hoy **27 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

³ [0002AutoMandamiento.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.
Demandante: JAQUELIN LOSADA MURCIA.
Demandado: DIEGO MAURICIO DUSSÁN SUAZA, HEVER ORTIZ MURILLO,
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA,
Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00597-00

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En ejercicio del **control oficioso de legalidad** que concierne a los juzgadores de primera y segunda instancia, que por demás deja a salvo el Artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde a este despacho establecer si las actuaciones surtidas en el presente asunto, guardan relación y se surtieron atendiendo los preceptos legales y constitucionales que rigen en la materia.

El control oficio de legalidad en este asunto, tiene cimiento en el mencionado Artículo 132 del Estatuto Procesal Civil, que ordena al Juez corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en general, una vez se agote cada etapa de los procesos, para los mismos fines, sin perjuicio de los recursos de revisión y casación.

En ese orden, procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, con relación a la admisión de la demanda de la referencia, la cual fue rechazada por competencia mediante proveído calendado 21 de septiembre de 2023, desconociéndose las actuaciones que habían sido desplegadas en el asunto.

Sea del caso advertir que, si bien la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendado 21 de septiembre de 2023¹, y como quiera que este Despacho se declaró sin competencia, y que no está trabada la Litis, a la petición se le da el trámite de control de legalidad.

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso, se tiene que, la parte demandante interpone el presente asunto ante los juzgados civiles del

¹ [0005RecursoReposicion.pdf](#) y [0006ReenviaRecursoReposicion.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

circuito de Neiva, el pasado 24 de mayo de 2023, siendo repartida, correspondiéndole al Juzgado Primero Civil del Circuito, el cual, mediante auto del 27 de julio de 2023, advirtió las falencias que, presentada la demanda, inadmitiéndola, y atendiendo al escrito de subsanación que modificó la cuantía, mediante proveído del 14 de agosto de 2023, declaró la falta de competencia por el factor objetivo (cuantía), ordenando la remisión de la demanda a los juzgados civiles municipales de Neiva – Huila.

Por reparto, le correspondió el asunto de la referencia, a este Juzgado, y por auto del 21 de septiembre de 2023, se rechazó por competencia, remitiéndose a los juzgados civiles del circuito de Neiva – Huila.

Como quiera que se desconoció el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, y que claramente, vista la modificación de las pretensiones se advierte que la cuantía no supera los 150 SMLMV, este asunto es de conocimiento de este juzgado.

Por lo anterior, el Despacho ha de ordenar dejar sin efecto el auto calendado 21 de septiembre de 2023, como quiera que se debía resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, revisada la demanda, sus anexos, y el escrito de subsanación, encuentra el Despacho que, reúne los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, y que, allegados los anexos que tratan los Artículos 84, 85 y 89 ibídem, y las modificaciones de la Ley 2213 de 2022, por lo que se ha de admitir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto calendado 21 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, propuesta por **JAQUELIN LOSADA MURCIA** mediante apoderado judicial, contra **DIEGO MAURICIO DUSSÁN SUAZA, HEVER ORTIZ MURILLO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: IMPARTIR al presente asunto el trámite legal previsto para el **PROCESO VERBAL**, consagrado en los Artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESELE este proveído a la parte demandada, y córrasele el traslado de rigor por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la comunicación y/o aviso a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se envía a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto admisorio a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la comunicación y/o aviso a la dirección física, o conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se envía a la dirección electrónica.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado:	LINA YISELA MEDINA SALAZAR
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00621-00.

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2023, a la parte demandada, **LINA YISELA MEDINA SALAZAR**, y conforme a la constancia secretarial que antecede, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

Se le recuerda que, si la comunicación y/o aviso se remite a la dirección física del demandado, la notificación se debe ceñir a los parámetros señalados en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, inicialmente se previene al citado a comparecer al juzgado el término legal, según el lugar de destino de la citación, y vencido este, se le envía el aviso con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Debiendo acompañar las comunicaciones, con copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, y allegar al Despacho, la constancia de haber sido entregado el aviso, de la empresa de servicio postal, y copia cotejada y sellada, de la comunicación.

Si se remite a la dirección electrónica, debe hacerse conforme a las reglas fijadas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surte con la remisión de la comunicación, con la advertencia de que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que, el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, si no se ha remitido el libelo introductorio previamente, o solo el auto a notificar; allegando al Despacho, la constancia de entrega del mensaje de datos¹ e indicando la forma como obtuvo dirección electrónica, y adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4737 del 18 de mayo de 2023 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago a la demandada, **LINA YISELA MEDINA SALAZAR**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la comunicación y/o aviso a la dirección física, o conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se envía a la dirección electrónica.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	CRISTIAN FABIAN ANDRADE BOLAÑOS MARÍA ALEJANDRA GARRIDO RAMÍREZ
Demandado:	MARÍA MERCEDES CELIS MURICIA EDERRLETH CÁRDENAS CLAROS HÉCTOR ROBERTO CARRASCO CORTÉS
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00631-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia calendada el 05 de octubre de los corrientes, el despacho inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora procediera a realizar subsanar las falencias contenidas en el acápite de pretensiones.

Pese a que el apoderado de la parte actora, dentro del término concedido allega escrito de subsanación (PDF0008), este no corrige las falencias indicadas, en relación al juramento estimatorio, pues no especifica como obtuvo la suma de \$17.000.000 equivalente a las mejoras, se limitó a indicar este concepto, pero no especificó de donde extrae dicha suma, ni el guarismo realizado para dicho resultado; si bien el juramento estimatorio es una prueba que no requiere de otra para su validez, también lo es que, el juramento estimatorio debe ser razonado y claramente identificado cada ítem, conforme a lo exigido por la norma y la jurisprudencia, tal como se indicó en el auto inadmisorio.

Si bien asevera que el juramento estimatorio esta soportado en el dictamen pericial, en él tampoco se indica sobre este como se obtuvo el valor de las mejoras, aclarando que dicha prueba, debe ser valorada en su omento, que no es el de la admisión de la demanda, en el que se debe valorar el cumplimiento de los requisitos de la demanda, lo que quiere decir que, en la demanda, debe estar plenamente determinada el juramento estimatorio.

De tal manera, que al no haberse realizado de manera correcta la subsanación, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual presentada por **CRISTIAN FABIAN ANDRADE BOLAÑOS y MARÍA ALEJANDRA GARRIDO RAMÍREZ** a través de apoderada judicial, contra **MARÍA MERCEDES CELIS MURICIA, EDERRLETH CÁRDENAS CLAROS, HÉCTOR ROBERTO CARRASCO CORTÉS**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy, _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	ESCOLASTICA ARIAS ZAMBRANO SERAFIN PISO SANCHO FANNY PISSO ARIAS MILTON PIZO ARIAS ELIDA PIZO ARIAS
Demandado:	BLADIMIR QUIMBAYA JARAMILLO COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LTDA-COOTRANSHUILA LA EQUIDAD SEGUROS BANCO DAVIVIENDA S.A.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00641-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada las falencias indicadas en auto que antecede, la demanda de responsabilidad civil contractual presentado por **ESCOLASTICA ARIAS ZAMBRANO, SERAFIN PISO SANCHO, FANNY PISSO ARIAS, MILTON PIZO ARIAS, ELIDA PIZO ARIAS**, a través de apoderado judicial, en contra **BLADIMIR QUIMBAYA JARAMILLO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LTDA-COOTRANSHUILA, LA EQUIDAD SEGUROS, BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y como del examen hecho a la misma y sus anexos, se puede establecer que reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes, al tenor de lo Artículos 82 y s.s., 368 y s.s. del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, el Despacho dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, propuesta por **ESCOLASTICA ARIAS ZAMBRANO, SERAFIN PISO SANCHO, FANNY PISSO ARIAS, MILTON PIZO ARIAS, ELIDA PIZO ARIAS**, a través de apoderado judicial, en contra **BLADIMIR QUIMBAYA JARAMILLO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LTDA-COOTRANSHUILA, LA EQUIDAD SEGUROS y BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: IMPARTIR al presente asunto el trámite legal previsto para el **PROCESO VERBAL**, consagrado en los Artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE este proveído a la parte demandada, y córrasele el traslado de rigor por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Radicación: 41001-40-03-002-2023-00641-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: ESCOLASTICA ARIAS ZAMBRANO
SERAFIN PISO SANCHO
FANNY PISSO ARIAS
MILTON PIZO ARIAS
ELIDA PIZO ARIAS
Demandado: BLADIMIR QUIMBAYA JARAMILLO
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LTDA-COOTRANSHUILA
LA EQUIDAD SEGUROS
BANCO DAVIVIENDA S.A.
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00641-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Previo a realizar el correspondiente estudio de las medidas cautelares previas solicitadas, y con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se puedan causar a la parte demandada o a terceros con las mismas, se ordena que la parte actora preste caución por la suma de **VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$26.680.000,00)**, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo señalado en el Artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy ____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Deudor:	HERMES MAURICIO CASTILLO CERQUERA y YEIMY ALEJANDRA BABATIVA ANDRADE
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00691-00

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Desciende el Despacho a decidir sobre la admisión de la solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía, peticionada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **HERMES MAURICIO CASTILLO CERQUERA y YEIMY ALEJANDRA BABATIVA ANDRADE**, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023.

Al respecto, advierte el juzgado que, dentro del término otorgado para subsanar las falencias indicadas en el auto inadmisorio, la parte actora allega el HISTORIAL VEHICULAR & PROPIETARIOS con datos extraídos del RUNT indicando que con eso se suple el Certificado de Tradición del automotor, sin embargo, este no es el documento solicitado por el despacho por lo que no puede tenerse por bien subsanada la demanda, ni es el documento idóneo para verificar la propiedad del automotor y sus características.

Adviértase que, la Consulta Automotores expedido por la concesión Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, es un documento totalmente distinto, al certificado de tradición del vehículo, dado que este lo expide el organismo de tránsito del lugar donde el automotor se encuentra registrado, y en él, se certifican las características del vehículo, historial de propietarios, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y la titularidad actual del automotor; y por su parte, el primero, es meramente informativo, que permite al interesado constatar los datos del vehículo a nivel nacional, y solo refleja la situación del automotor, y como quiera que es una búsqueda en una base de datos, no se tiene certeza de su veracidad si en cuenta se tiene que no tiene fecha de su última actualización.

Recuérdese que, el decreto ley 1250 de 1970, de fecha 27 de julio, "Por el cual se expide el estatuto del registro de instrumentos públicos,"²³ sujetó a registro los actos, contratos, providencias judiciales, administrativas o arbitrales, que impliquen constitución, declaración, aclaración, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio, tanto sobre los bienes raíces como sobre "los vehículos automotores terrestres" (Art. 2, núm. 1 y 2), y además, estableció que ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado, y que por regla general ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de aquél. (Arts. 43 y 44).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En consecuencia, precisa el Despacho que, al no ser subsanada la demanda en debida forma, el Juzgado rechazara la demanda, en virtud a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **HERMES MAURICIO CASTILLO CERQUERA y YEIMY ALEJANDRA BABATIVA ANDRADE**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **066***

Hoy **27 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: EVELIA MUÑOZ YACUMA
Demandado: LUIS ALBERTO PUENTES MANRIQUE y NUBIA MUÑOZ BASTIDAS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00695-00

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las falencias anotadas en auto de fecha 12 de octubre de 2023, y teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **EVELIA MUÑOZ YACUMA**, a través de apoderado judicial, contra **LUIS ALBERTO PUENTES MANRIQUE y NUBIA MUÑOZ BASTIDAS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **LUIS ALBERTO PUENTES MANRIQUE y NUBIA MUÑOZ BASTIDAS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **EVELIA MUÑOZ YACUMA**, las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA DE CAMBIO N° 001

1. Por la suma de **\$30.000.000 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el día **29 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



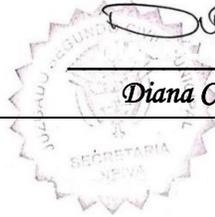
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **066***

Hoy **27 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE MATRIMONIO
Contrayentes: YULI BEATRIZ CHAUX SÁNCHEZ
JOSE ROBINSON JARAMILLO GONZÁLEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00697-00

Neiva-Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la presente solicitud de matrimonio civil, propuesta por **YULI BEATRIZ CHAUX SÁNCHEZ**, y de conformidad a lo establecido en el decreto 2668 de 1988 y el artículo 113 a 138 del código Civil, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- La solicitud deberá formularse por ambos interesados o sus apoderados.
- No se manifestó que los contrayentes no tienen impedimento legal para contraer matrimonio.
- Tampoco expresaron que es libre y voluntaria su deseo de celebrar matrimonio.
- Teniendo en cuenta que uno de los contrayentes es ciudadano ecuatoriano, deberá adjuntar Pasaporte vigente con visa o con permiso de ingreso y permanencia otorgada por migración Colombia o Cédula de extranjería.
- De igual manera, deberá allegar el correspondiente certificado de soltería o su equivalente, con una fecha de expedición no inferior a tres meses de su expedición.
- No se indicó su voluntad de legitimación de los hijos comunes.
- Pese a que allego copia del registro civil de nacimiento y cedula de **JOSE ROBINSON JARAMILLO GONZÁLEZ** estos son ilegibles, por lo que deben ser aportados nuevamente de tal manera que se pueda apreciar su contenido.

DISPONE:

INADMITIR la presente solicitud, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante:	HERNEY SOLORZANO SALAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00701-00

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Liborio Mejía, dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante promovido por **HERNEY SOLORZANO SALAS**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado dispondrá la admisión de la apertura de liquidación patrimonial de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación - insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **HERNEY SOLORZANO SALAS**, ordenando imprimir a la misma, el trámite especial señalado en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. NOMBRAR a **GLORIA INÉS MANTILLA DE TENORIO, ANDRÉS FERNANDO MEJÍA RESTREPO y FRANCISCO DE PAULA MUÑOZ GRISALES** ¹, quien figura en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **\$1.800.000 M/CTE.**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta que los bienes muebles relacionados en el libelo que dio inicio al trámite de negociación de deudas, de propiedad del deudor y cuyos avalúos ascienden a un valor preliminar y aproximado de \$120.000.000 M/CTE. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo.

TERCERO. ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO. ORDENAR al liquidador para que en el mismo término publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, LA

¹ glorain2001@yahoo.com
andresmejia3711@gmail.com
munoz_fran@yahoo.es



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, convocando a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

OCTAVO. ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

NOVENO. OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, **HERNEY SOLORZANO SALAS**, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

DÉCIMO. Prevenir a los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del Código General del Proceso.

DÉCIMO SEGUNDO. INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. Por Secretaría, procédase de conformidad.

DECÍMO TERCERO. REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial promovido por **HERNEY SOLORZANO SALAS**. Líbrense el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Convocante: LAURA LORENA MORENO NIÑO
Convocado: ROBERTO MORENO TACHA y DIVA QUINTERO GARRIDO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00720-00

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 12 de octubre de 2023, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, propuesta por **LAURA LORENA MORENO NIÑO**, a través de apoderado judicial, contra **ROBERTO MORENO TACHA y DIVA QUINTERO GARRIDO**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

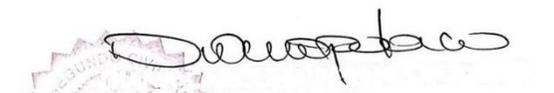
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **066***

Hoy **27 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Deudor:	JOHN HEYDER GARCIA PARRA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00725-00

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las falencias anotadas en auto de fecha 12 de octubre de 2023, y una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, vehículo automotor de placa **JZX-946**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva, de propiedad de **JOHN HEYDER GARCIA PARRA**; teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que se ha de admitir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial, contra **JOHN HEYDER GARCIA PARRA**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión del vehículo automotor de placa **JZX-946**, dado en garantía mobiliaria por su propietario, **JOHN HEYDER GARCIA PARRA**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, **UNICAMENTE** en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, que para el caso de Neiva son: **PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S.**, ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y **PARQUEADERO PATIOS SANTANDER** ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilómetro 1¹ - [DESAJNEC23-6 CIRCULAR PARQUEADEROS.pdf](#).

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva – Huila, RESOLUCIÓN No DESAJNER22-3102 13 de diciembre de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO. DENEGAR la solicitud elevada por la parte actora respecto a dejar a disposición el vehículo aprehendido en cualquier parqueadero autorizado por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** a nivel nacional, atendiendo a que estos parqueaderos no se encuentran autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial.

QUINTO. Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 066

Hoy **27 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado:	MARIA OLGA VARGAS DE SAAVEDRA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2023.00767.00

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía vehículo automotor de placas **GGO-936**, peticionada por el **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que la solicitud de aprehensión no se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, infringiendo lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, que reza:

“Artículo 2.2.2.4.1.31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario ejecución.”

En ese orden, se tiene que la parte actora presentó la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, de forma extemporánea, incumpliendo con las formalidades contempladas en el Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar la solicitud presentada.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por el **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, a través de apoderada judicial, contra **MARIA OLGA VARGAS DE SAAVEDRA**.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

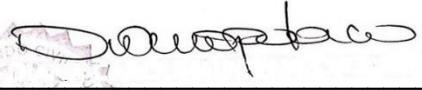


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

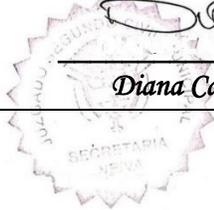
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 066

Hoy **27 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. – CADEFUHUILA / HECTOR ANIBAL RAMIREZ ESCOBAR / SARA PERALTA RODRIGUEZ
Demandado: FAYVERT PASTRANA MORALES
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-005-2021-00302-00

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. – CADEFUHUILA**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **FAYVERT PASTRANA MORALES**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, visto en las páginas 52 a 54 del archivo [01CuadernoPrincipal.pdf](#) del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendarado 23 de julio de 2021, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

Ante la imposibilidad de notificación del demandado se dispuso ordenar su emplazamiento y se le designo curador ad litem.

Una vez notificado al demandado **FAYVERT PASTRANA MORALES**, a **traves de la Curadora Ad Litem**, el 17 de abril de 2023, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2023, la profesional del derecho Dra. KELLY ANDREA PÁEZ LOSADA, contesto la demanda sin proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 35 del cuaderno principal.

Asi mismo se tiene que mediante proveido de fecha 9 de junio de 2022¹, se ordeno la acumulacion de los procesos bajo el radicado 2021-00586-00 que se adelantaba en esta misma dependencia judicial y el 2021-00497-00 que se adelantaba en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, al proceso de la referencia.

Puestos a disposición los procesos acumulados -Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **SARA PERALTA RODRIGUEZ**, el cual se adelantaba en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila, bajo la radicación N° 2021-00586-00, y el Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **HECTOR ANIBAL RAMIREZ**, el cual se adelantaba en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila, radicación N° 2021-00497-00, contra el demandado FAYVERT PASTRANA MORALES-, mediante auto de fecha 9 de junio de 2023², se dispuso dar tramite a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 464 del Código

¹ [19AutoAcumulaProcesos.pdf](#)

² [37AutoOrdenaEmplezamientoyOtros.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

General del Proceso, en concordancia con el numeral 2 del artículo 463 ibidem.

Ahora bien. El señor **HECTOR ANIBAL RAMIREZ ESCOBAR**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **FAYVERT PASTRANA MORALES**, para el cobro de la obligación constituida en el título valor, visto en el PDF [002LetraDeCambio.pdf](#) del cuaderno 03ProcesoAcumulado202100497 del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado 15 de octubre de 2021 - [009AutoLibraMandamientoEjecutivo.pdf](#)-, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

Igualmente, se tiene que, **SARA PERALTA RODRIGUEZ**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **FAYVERT PASTRANA MORALES**, para el cobro de la obligación constituida en el título valor, visto en el PDF [02LETRADECAMBIO.pdf](#) del cuaderno 04ProcesoAcumulado202100586 del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado 11 de noviembre de 2021 - [07MandamientoDePago.pdf](#) -, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

Por tanto, como en el proceso principal ya se encuentra trabada la litis, mientras que en los procesos acumulados no, se dispuso en auto de fecha 9 de junio de 2023³, notificar las ordenes de Mandamiento de Pago de fecha 15 de octubre de 2021⁴ y 11 de noviembre de 2021⁵, libradas dentro de los ejecutivos acumulados que adelanta HECTOR ANIBAL RAMIREZ ESCOBAR y SARA PERALTA RODRIGUEZ, respectivamente, en contra de FAYVERT PASTRANA MORALES, a la curadora Ad Litem del demandado, Dra. KELLY ANDREA PAEZ LOSADA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Notificada personalmente al demandado **FAYVERT PASTRANA MORALES**, a **traves de la Curadora Ad Litem**, el 9 de junio de 2023, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante escrito de fecha 26 de junio de 2023, la profesional del derecho Dra. KELLY ANDREA PÁEZ LOSADA, contesto la demanda sin proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia que antecede.

De igual forma, se advierte que, el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor aquí demandado, se surtió con la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Inciso 5º Artículo 108 del Código General del Proceso y Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022), se realizó el 22 de septiembre de 2023,

³ [37AutoOrdenaEmplezamientoyOtros.pdf](#)

⁴ [009AutoLibraMandamientoEjecutivo.pdf](#)

⁵ [07AUTOLIBRAMANDAMIENTODEPAGO.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

y el término con el que contaban para comparecer venció en silencio el 29 septiembre de 2023⁶.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, los títulos valor allegados con los libelos introductorios, los cuales contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de las obligaciones cobradas, ni tampoco interpusieron recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. – CADEFUHUILA**, y en contra de **FAYVERT PASTRANA MORALES**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 23 de julio de 2021, visto en las páginas 52 a 54 del archivo [01CuadernoPrincipal.pdf](#), librado en el presente asunto - DEMANDA PRINCIPAL.

SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del demandante **HECTOR ANIBAL RAMIREZ ESCOBAR**, y en contra de **FAYVERT PASTRANA MORALES**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha fecha 15 de octubre de 2021⁷, librado en el presente asunto- **03ProcesoAcumulado202100497**.

⁶ [42ConstanciaTerminoAcreedores.pdf](#)

⁷ [009AutoLibraMandamientoEjecutivo.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

TERCERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del demandante de **SARA PERALTA RODRIGUEZ**, y a cargo de **FAYVERT PASTRANA MORALES**, y en contra de **FAYVERT PASTRANA MORALES**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha fecha 11 de noviembre de 2021⁸, librado en el presente asunto-**04ProcesoAcumulado202100586**.

CUARTO. DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

QUINTO. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la entidad demandante **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. – CADEFUHUILA** -DEMANDA PRINCIPAL-, Liquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3'950.000.00 M/CTE**.

SEPTIMO. CONDENAR en costas a la parte demandada en favor del demandante **HECTOR ANIBAL RAMIREZ ESCOBAR** - **03ProcesoAcumulado202100497**-. Liquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4.750.000.00 M/CTE**.

OCTAVO. CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la demandante **SARA PERALTA RODRIGUEZ** -**04ProcesoAcumulado202100586**-. Liquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4.150.000.00 M/CTE**.

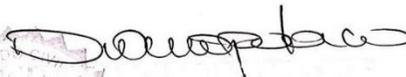
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **066***

*Hoy **27 DE OCTUBRE DE 2023***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

⁸ [07AUTOLIBRAMANDAMIENTODEPAGO.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA.-
Demandado: JOHN JAIRO SALAZAR GARCÍA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-005-2021-00468-00.-

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia que antecede, y revisado el auto calendado cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), advierte el Despacho que, la providencia presenta un yerro de omisión de palabras, en lo relacionado con la hora fijada para la audiencia de que trata el Artículo 309 del Código General del Proceso, por lo que, conforme a los preceptos del Artículo 286 ibídem, se ha de corregir el error.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

CORREGIR el inciso primero auto calendado cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así,

“Fijar la hora de las 02:30 P.M., DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para que tenga lugar la audiencia de que tratan el Numeral 6 del Artículo 309 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y a la Ley 2213 de 2022.

(...)”

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO 2 DEL JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE YAGUARÁ. – PROCESO EJECUTIVO.
Demandante: JUAN SEBASTIÁN ARAUJO CUENCA.
Demandado: JIMMY ALEXANDER MORENO MANCIPE.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41885-40-89-001-2022-00008-00.

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia que antecede, y revisado el auto calendado diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), advierte el Despacho que, la providencia presenta un yerro de omisión de palabras, en lo relacionado con el día fijado para realizar la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placa BCX088 de propiedad del demandado, por lo que, conforme a los preceptos del Artículo 286 del Código General del Proceso, se ha de corregir el error.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

CORREGIR el numeral primero del auto calendado diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así,

“PRIMERO: FÍJESE la hora de las **DIEZ Y TREINTA (10:30 AM) DEL PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placa BCX088 de propiedad del demandado, **JIMMY ALEXANDER MORENO MANCIPE**, que se encuentra ubicado en Parqueaderos Patios Ceibas S.A.S., ubicado en la Carrera 2 No. 23 – 50 Barrios Sevillas – Neiva (H).

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia **MANUEL BARRERA VARGAS**, que se ubica en la Carrera 38 A No. 27 C – 19 de este municipio, teléfono 315 876 6637.

La apoderada judicial de la parte actora es la abogada, **Dra. KARLA TATIANA TELLO PERDOMO.**”

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa